



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO (USFQ)

1.- DATOS GENERALES

Mediante memorando CES-507-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega al mencionado memorando consta de: 107 artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final, los que se recogen en 20 páginas. El proyecto de estatuto está certificado por el Dr. José Guerrero Ponce Secretario AD-HOC de la Universidad San Francisco de Quito.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad San Francisco de Quito.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS



4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Decreto Ejecutivo No. 3166 de 18 de Octubre de 1995 publicado en el R. O. No. 809 de 25 de Octubre de 1995:

“Art. 1.- Reconócese oficialmente como Universidad al Proyecto Universidad San Francisco de Quito, al amparo de las disposiciones legales antes invocadas.

Art. 2.- El presente Decreto entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.”

Ley No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 5 de Mayo de 1998:

“A continuación del Art. 30 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, agréguese un artículo innumerado cuyo texto dirá:

“las Universidades San Francisco de Quito, Internacional, De las Américas (UDLA) y la Politécnica Javeriana, cuya existencia y personería jurídica se reconoce, se registrarán por sus propios estatutos. Se financiarán con sus propios ingresos y no podrán participar de las rentas determinadas en esta Ley.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares creadas al amparo de la Ley No. 88, publicada en el R.O. No. 243 de 14 de mayo de 1982, se registrarán para su Gobierno y Administración por sus propios estatutos”

Estatuto de la Universidad San Francisco de Quito, aprobado por Resolución RCP-S2-Nº024/01 del Consejo Nacional de Educación Superior el 24 de mayo del 2001:

“Art. 2.- La Universidad San Francisco de Quito tiene por domicilio principal la ciudad de Quito y podrá establecer domicilios en otros lugares dentro y fuera del país.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-



"Art. 1.- La "UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO", es una Institución de Educación Superior aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 3166 de 18 de Octubre de 1995 publicado en el R. O. No. 809 de 25 de Octubre de 1995. [...]"

"Art. 2.- El domicilio principal de la "USFQ" está ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Campus de Cumbayá y podrá establecer, previa aprobación de su órgano colegiado académico superior y del Consejo de Educación Superior, campus o extensiones en cualquier otro lugar dentro del país o en el exterior, según sus necesidades académicas.

La Universidad San Francisco de Quito, debidamente autorizada por la autoridad competente, cuenta con la extensión ubicada en el Archipiélago de Galápagos, Isla San Cristóbal."

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad San Francisco de Quito establece en su proyecto de estatuto el cuerpo normativo primigenio que permitió su nacimiento institucional; esto es, el Decreto Ejecutivo No. 3166 de 18 de Octubre de 1995 publicado en el R. O. No. 809 de 25 de Octubre de 1995; no establece toda la normativa que facultó su existencia legal. Esto en razón de que en el mencionado Decreto Ejecutivo, no se establece la sede matriz de la Universidad, como sí lo hace el artículo 2 del Estatuto de la Universidad San Francisco de Quito, aprobado por Resolución RCP-S2-Nº024/01 del Consejo Nacional de Educación Superior el 24 de mayo del 2001.

Cabe señalar que la Universidad, indica en el artículo 2 del proyecto de estatuto que mantiene una extensión ubicada en la isla San Cristóbal del Archipiélago de Galápagos; sin embargo, no hace referencia alguna a la resolución del CONESUP RCP.S12.No.281.03 de 11 de junio del 2003, misma que permite la creación de dicha extensión.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe incorporar en el primer inciso del artículo 2 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*El domicilio principal de la "USFQ" está ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Campus de Cumbayá*" el texto siguiente: "*conforme a la Resolución RCP-S2-Nº024/01 del Consejo Nacional de Educación Superior de fecha 24 de mayo del 2001*"; o uno similar.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe, en el artículo 2 de su proyecto de estatuto, hacer una referencia a la resolución que aprueba la extensión universitaria que mantiene, esto es la Resolución del CONESUP No. RCP.S12.No.281.03 de fecha de 11 de junio del 2003.



4.2.

Casilla No. 3 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina la misión y visión (Arts. 27, 46 y 100 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 5.- La Universidad San Francisco de Quito busca la formación de la persona además de educarla e instruirla con el propósito de que aprenda a ser el promotor de su proyecto vital y diseñe su mapa de vida. Busca el balance entre la sabiduría y el conocimiento en la formación de la persona."

"Art. 6.- La visión de la Universidad es constituirse en una Universidad modelo en la aplicación de la filosofía de las Artes Liberales, emprendimiento, desarrollo científico, tecnológico y cultural para el Ecuador y América Latina, reconocida por la calidad, liderazgo de sus graduados y su responsabilidad social."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina la visión de la Institución; sin embargo, no establece su misión.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la misión de la Universidad.

4.3.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.



Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos [...]”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- Para el cumplimiento de su labor la USFQ responde a los siguientes propósitos:

- a) Mantenerse a la par de las fronteras del conocimiento científico y tecnológico a través de bibliotecas físicas y virtuales de primer orden y laboratorios acordes con las especialidades;
- b) Ofrecer a la comunidad universitaria espacios educativos funcionales y accesibles dentro de un entorno físico estético;
- c) Mantener una relación constante con los principios de pertinencia, integralidad, autonomía, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad y auto determinación en la generación del pensamiento y producción científica;
- d) Contar con un cuerpo de profesores e investigadores de excelencia, de éxito en sus disciplinas, que constituyan ejemplo para los alumnos, con vocación para la docencia y la investigación, con títulos de cuarto nivel de acuerdo con las exigencias legales y perfiles de experticia que para áreas específicas determinen las normas propias de la Universidad;
- e) Ofrecer posibilidades amplias de intercambios internacionales, así como programas continuos de intercambio de profesores y alumnos entre la USFQ y prestigiosas universidades del mundo;
- f) Fomentar la creación de vínculos estrechos de colaboración mutua con empresas privadas, y públicas, y organismos no gubernamentales a través de programas nacionales e internaciones de socios estratégicos, pasantías empresariales y pasantías sociales; y,



g) Asegurar que todas las actividades de los miembros de la comunidad universitaria se rijan estrictamente por el Código de Honor de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina varios artículos en donde se señala su visión y objetivos; sin embargo, no determina sus fines.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a los fines de la Universidad.

Dentro de las *observaciones generales a los estatutos* se indicó que la palabra “fines” es sinónimo de “objetivos”. La USFQ si establece algunos propósitos que son entendidos en este informe como objetivos, por lo que se recomienda incluir los fines del artículo 27 de la LOES y que no están integrados, como el diálogo entre culturas, difusión de valores en la sociedad, contribuir a la formación de una sociedad más justa equitativa y solidaria en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

4.4.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;



- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 36.- Los estudiantes de la Universidad gozarán de derechos y estarán sujetos a las obligaciones que constan en el presente Estatuto, en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario; y, en el Manual del Estudiante. La USFQ garantizará el ejercicio eficaz y oportuno de todos los derechos de los estudiantes, vigilará el cumplimiento de todas las obligaciones académicas por parte de todos los estamentos de la Universidad y controlará la aplicación del Código de Honor y de las normas disciplinarias constantes en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, garantizando siempre el derecho al debido proceso y a la legítima defensa.”

“Art. 37.- Son derechos fundamentales de los estudiantes:

- a) Recibir una educación de calidad;
- b) Recibir los títulos a los que tengan derecho una vez que hayan cumplido los requisitos establecidos en las normas que rigen a la Universidad;
- c) Desarrollar todas sus actividades en un ambiente de mutuo respeto, libertad intelectual y máxima equidad;
- d) Beneficiarse de los estímulos que confiera la Universidad de acuerdo a sus méritos y circunstancias;
- e) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera y de la evaluación del personal docente;
- f) Participar en las elecciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Elecciones;
- g) Recibir los beneficios que otorga el Departamento de Bienestar Estudiantil;
- h) Las demás que establezca la Ley y las normas vigentes en la Universidad.

La USFQ garantiza el derecho de asociación de los estudiantes e incentivará su participación en los estamentos de gobierno de la Universidad.”

“Art. 38.- Son deberes fundamentales de los estudiantes:

- a) Asistir de manera regular y puntualmente a las clases y eventos propios de los estudios que realice;
- b) Mantener el debido respeto, cordialidad y consideración a todos los miembros de la comunidad universitaria;



- c) Cumplir con las tareas, trabajos, proyectos y otra participación que sus profesores demanden, con la mayor eficiencia y honestidad intelectual, dentro de los plazos correspondientes;
- d) Cumplir a cabalidad el Código de Honor y el reglamento de régimen académico y disciplinario de la USFQ; y,
- e) Los demás que establezca la Ley de Educación Superior y propia normativa vigente en la Universidad.

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina varios derechos para sus estudiantes; sin embargo, no los desarrolla de acuerdo a lo establecido en la LOES, por tanto se sugiere incluir el contenido del art. 5 sin perjuicio de incluir otros derechos.

En lo referente a sus deberes, además de los enunciados en el texto de su proyecto de estatuto, señala que serán los que se establezcan en su Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, Manual del Estudiante y Código de Honor de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe desarrollar los derechos de los estudiantes, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 5 de la LOES.

2.- Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito añadir al final del literal e) del artículo 38 que el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, el Manual del Estudiante y el Código de Honor de la Universidad, señalados por la Institución serán conformes a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y las resoluciones de los organismos rectores del Sistema de Educación Superior.

4.5.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- Casilla No. 8 "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes".

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:



- "Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
 - b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
 - c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
 - d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
 - e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
 - f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
 - g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
 - h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 24.- El Personal Académico de la Universidad está conformado por profesores e investigadores, los mismos que podrán ser: titulares, invitados, ocasionales u honorarios; y los titulares podrán a su vez ser profesores principales, agregados y auxiliares."

"Art. 25.- El Personal Académico en cuanto a su designación o remoción, así como en cuanto al ejercicio de la docencia o la investigación, no estará sujeto a ningún tipo de limitaciones que impliquen discriminación, por su género, por su origen étnico, por su condición económica, por sus creencias religiosas, por su orientación política, por sus capacidades especiales y por cualquier otra condición de similar índole, sin perjuicio de que ellos deban ser leales a los principios que inspiran a la Universidad San Francisco de Quito."

"Art. 26.- El Personal Académico en cuanto a sus derechos, obligaciones y al régimen disciplinario estará sujeto al Código de Honor de la Universidad, al Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Carrera Académica y al Manual del Profesor de la USFQ."

"Art. 46.- La Universidad garantiza la estabilidad, capacitación, ascensos, remuneraciones y protección social de todo su Personal Administrativo de acuerdo con la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento Interno de Trabajo."

"Art. 47.- La Universidad garantiza el derecho de asociación que tienen sus empleados y trabajadores, de acuerdo con la Ley."



“Art. 48.- La Universidad ofrecerá capacitación y especialización permanente de sus empleados y trabajadores y en su presupuesto anual constarán partidas destinadas a financiar dicha capacitación.

El Rector de la Universidad anualmente aprobará los planes y programas de capacitación del personal administrativo conforme a las necesidades y prioridades de la institución; y establecerá mecanismos para la evaluación de resultados.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en el articulado de su proyecto de estatuto, enuncia varios derechos de los profesores, investigadores y trabajadores; sin embargo, no los desarrolla de acuerdo a lo dispuesto en la LOES.

En lo referente a sus deberes, señala que serán los dispuestos en el Código de Honor de la Universidad, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Carrera Académica y el Manual del Profesor de la USFQ.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a los deberes del personal académico, así como de los trabajadores, sujetándose a lo dispuesto en la LOES para el efecto.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe indicar que el Código de Honor de la Universidad, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Carrera Académica y el Manual del Profesor de la USFQ, se sujetarán a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y las resoluciones de los organismos rectores del Sistema de Educación Superior.

4.6.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 9.- Los principios que guían a la Universidad San Francisco en el cumplimiento de su misión, y que rigen e inspiran su actividad universitaria en general y la actividad académica en particular, son:

- a) El individuo como base fundamental de la sociedad;
- b) El absoluto respeto a los valores y derechos intrínsecos del ser humano: la vida, la libertad y la propiedad individual;
- c) La libertad de pensamiento y de expresión;
- d) El uso de la razón basada en la realidad;
- e) La honestidad basada en la razón y la actitud analítica y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales;
- f) La participación de todos sus miembros en los diferentes ámbitos de la vida institucional;
- g) La rendición de cuentas a la comunidad y a las autoridades de control, sobre el cumplimiento de la misión, visión y objetivo;
- h) El respeto a la diversidad y al principio de inclusión de las personas con capacidades especiales."

"Art. 25.- El Personal Académico en cuanto a su designación o remoción, así como en cuanto al ejercicio de la docencia o la investigación, no estará sujeto a ningún tipo de limitaciones que impliquen discriminación, por su género, por su origen étnico, por su condición económica, por sus creencias religiosas, por su orientación política, por sus capacidades especiales y por cualquier otra condición de similar índole, sin perjuicio de que ellos deban ser leales a los principios que inspiran a la Universidad San Francisco de Quito."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, enuncia algunos derechos a favor de las personas con discapacidad; sin embargo, no determina la



autoridad a cargo de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe indicar cuál es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

4.7.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 70.- Las Unidades de Servicios Administrativos - Financieros y de Auditoría Interna son los órganos administrativos y de control de recursos encargados del manejo de los asuntos administrativo financieros de la Universidad, así como del control y auditoría de los recursos y procesos de acuerdo a los reglamentos y normas de control interno de la USFQ"

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que sus Unidades de Servicios Administrativos, son los órganos administrativos y de control de recursos, así como del control y auditoría de los recursos; sin embargo, se establece que su funcionamiento se regulará por los reglamentos y normas de control interno de la USFQ.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la fecha de entrada en vigencia y a la manera de promulgar y difundir los reglamentos y normas de control interno.

4.8.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 9.- Los principios que guían a la Universidad San Francisco en el cumplimiento de su misión, y que rigen e inspiran su actividad universitaria en general y la actividad académica en particular, son:

- a) El individuo como base fundamental de la sociedad;
- b) El absoluto respeto a los valores y derechos intrínsecos del ser humano: la vida, la libertad y la propiedad individual;
- c) La libertad de pensamiento y de expresión;
- d) El uso de la razón basada en la realidad;
- e) La honestidad basada en la razón y la actitud analítica y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales;
- f) La participación de todos sus miembros en los diferentes ámbitos de la vida institucional;
- g) La rendición de cuentas a la comunidad y a las autoridades de control, sobre el cumplimiento de la misión, visión y objetivo;
- h) El respeto a la diversidad y al principio de inclusión de las personas con capacidades especiales."



Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, establece como uno de los principios de la Institución, la rendición social de cuentas; sin embargo, no determina los mecanismos para la consecución de este fin.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe establecer los mecanismos para llevar a cabo la rendición social de cuentas.

4.9

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 30.- La Universidad ofrecerá la capacitación y el perfeccionamiento permanentes de su Personal Académico. De acuerdo con la Ley en el Presupuesto anual de la USFQ incluirá partidas destinadas a financiar publicaciones indexadas, créditos preferentes, becas o ayudas económicas para especialización de su personal docente, períodos sabáticos y pasantías. El Consejo Universitario anualmente aprobará los planes y programas de capacitación, estableciendo prioridades, cupos y mecanismos de evaluación."



Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que incluirá partidas destinadas a financiar publicaciones indexadas, becas o ayudas económicas para su personal académico, siendo la instancia responsable de su aprobación el Consejo Universitario.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito, en su proyecto de estatuto debe indicar la instancia que propone y controla la distribución y el uso de la asignación destinada para publicaciones indexadas y becas para sus profesoras o profesores e investigaciones, además de establecer el porcentaje mínimo de su presupuesto que dedicará a este fin.

4.10

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del estado) (Art.41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- [...] Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos [...]”

Reglamento General de la LOES:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- [...] Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto [...]”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICION FINAL



PRIMERA.- Extinción de la Universidad.- Para el caso de que se resuelva la extinción de la Universidad, en la forma y por las circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, una vez cumplidas todas las obligaciones laborales, legales y académicas, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior particular, y de manera preferente, para beneficiar a las instituciones particulares que tengan como objetivo principal la investigación científica.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, señala que en caso de que la Institución se extinga, su patrimonio será destinado a fortalecer la educación superior particular, y de manera preferente, para beneficiar a las instituciones particulares que tengan como objetivo principal la investigación científica.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito añadir en el texto de su proyecto de estatuto, el nombre específico de la institución de educación superior al que destinará su patrimonio en caso de que la institución se extinga, sujetándose a lo dispuesto en la LOES, esto es que “su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular”.

4.11.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- [...]”

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”



Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- También es su atribución privativa, determinar la forma en la que distribuye el Fondo de Presupuesto asignado para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la aplicación de sus planes operativos anuales y de su plan estratégico de desarrollo. Para fines informativos y estadísticos atenderá las disposiciones legales sobre presentación de información presupuestal y su liquidación así como, sobre los planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que para fines informativos y estadísticos, atenderá las disposiciones legales sobre presentación de información presupuestal y su liquidación; sin embargo no determina que la información a remitir será sobre sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito añadir texto referente a la obligación que tiene la Institución de enviar a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

4.12.

Casilla No. 16 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 46 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.”



Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 17.- La comunidad universitaria de la USFQ está constituida por los directivos o autoridades, personal académico, los estudiantes, el personal administrativo y de apoyo compuesto por empleados y trabajadores y los miembros de U.S.F.Q. Alumni (graduados). También se considerará integrantes de esta comunidad a las personas a quienes, por sus méritos excepcionales se les otorgue pertenencia honorífica, los mismos que tendrán los derechos que la normativa correspondiente les reconozca.

Corresponde a la comunidad universitaria la facultad de decidir sobre el funcionamiento y organización del cogobierno de la Universidad, que se ejercerá mediante los órganos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona como una atribución de la comunidad universitaria, el funcionamiento y organización del cogobierno; sin embargo, no incluye el principio del mismo en el texto de su estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir el principio de cogobierno en el texto de su proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

4.13.

Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres. "

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 71.- La Universidad San Francisco de Quito contará con las siguientes Comisiones:

- a) Comisión de Evaluación Interna; y,
- b) Comisión de Vinculación con la Colectividad.

Art. 72.- La Comisión de Evaluación Interna es la encargada de ejercer la superintendencia de la función evaluadora, que consiste en examinar, ponderar e informar sobre la calidad y cumplimiento de las tareas universitarias."

"Art. 74.- La Comisión de Evaluación Interna estará conformada al menos por los siguientes miembros:

- a) El Rector o su delegado, quien la presidirá;
- b) Delegados de las áreas académica, técnica, desarrollo, administrativa y financiera, que serán designados por el Rector, quienes tendrán sus respectivos suplentes; y,
- c) Un delegado del Gobierno Estudiantil."

"Art. 77.- La Comisión de Vinculación con la Comunidad tendrá como finalidad vincular a la Universidad en actividades de apoyo a la sociedad ecuatoriana a través de proyectos, programas y convenios con entidades del sector público y del sector privado que realicen actividades de carácter social o productivo."

"Art. 78.- La Comisión de Vinculación con la Comunidad estará conformada al menos por los siguientes miembros:

- a) El Rector o su delegado, quien la presidirá;
- b) Cuatro delegados de las áreas de Relaciones Instituciones, Bienestar Estudiantil, Pasantías y Contacto Empresarial que serán designados por el Rector y quienes tendrán sus respectivos suplentes;
- c) Un delegado del Gobierno Estudiantil;
- d) Un delegado de U.S.F.Q. Alumni."



“Art. 79.- La Comisión de Vinculación con la Comunidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios respecto de las necesidades de la comunidad universitaria y de la forma en la cual la USFQ puede contribuir a satisfacerlas;
- b) Formular planes, proyectos y programas de vinculación del cuerpo docente y de los estudiantes con la comunidad y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- c) Proponer convenios para la realización de programas específicos de colaboración con la comunidad, de realización de prácticas y pasantías estudiantiles y de provisión de los profesionales graduados en las distintas ramas, al sector social y al sector productivo del país;
- d) Formular proyectos de reglamentos que normen las actividades de la Comisión y someterlas a consideración de los Órganos Superiores de la Universidad; y,
- e) Las demás que le asigne las normas legales, reglamentarias y estatutarias, o el Consejo Universitario.”

“Art. 81.- Estos comités constituyen apoyo a la gestión del Consejo Universitario, del Rector, y Vicerrector.”

“Art. 82.- El Comité Académico estará constituido al menos por:

- a) El Rector o su delegado;
- b) El Vicerrector o su delegado;
- c) El Decano de Asuntos Académicos quien lo presidirá, en ausencia del Rector;
- d) El Decano de Investigación;
- e) Los Decanos de los diferentes colegios;
- f) El Presidente del Gobierno Estudiantil o su delegado .”

“Art. 83.- El Comité Académico tendrá la misión de realizar estudios, presentar proyectos, asesorar y emitir criterios que sirvan de guía a los Órganos Superiores de la Universidad en materia de desarrollo académico; así como la solución de temas académicos y estudiantiles que le sean delegados; se encargará de formular las regulaciones que regirán en materia académica y disciplinaria a los estudiantes y será convocado cuando se lo considere necesario;”

“Art. 84.- El Comité de Investigación estará conformado al menos por los siguientes miembros:

- a) El Rector o su delegado;
- b) El Vicerrector o su delegado;
- c) El Decano de Investigación, quien lo presidirá;
- d) Cuatro Investigadores activos designados por el Rector o por el Vicerrector.”



República del Ecuador

“Art. 85.- El Comité de Investigación tendrá la misión de promocionar y buscar el desarrollo de la investigación en las diferentes áreas del conocimiento en la USFQ, para lo cual realizará, estudios, presentar proyectos, asesorará y emitirá criterios previo análisis de las diferentes líneas de investigación propuestas por los investigadores.”

“Art. 86.- El Comité de Investigación tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las líneas de investigación;
- b) Elaborar un plan anual de investigación;
- c) Calificar los proyectos;
- d) Promover la participación de los estudiantes en la investigación.”

Observación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, señala varias comisiones y comités con los que contará; sin embargo, no se diferencia cuáles de estas comisiones o comités son académicos, administrativos o unidades de apoyo, así como tampoco define la organización, integración, deberes y atribuciones que corresponderían a cada uno.

Conclusiones.-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe definir a qué grupo de los mencionados en la Ley (órganos académicos, administrativos o unidades de apoyo), pertenece cada una de las comisiones y los comités que señala en su proyecto de estatuto.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe reformar el texto referente a los órganos colegiados, para diferenciar de manera clara cuáles de estos órganos son académicos, administrativos y unidades de apoyo; así como determinar su organización, integración, deberes y atribuciones, sujetándose al requerimiento de la matriz de contenidos y lo dispuesto en la LOES, puesto que de ello dependerá también el alcance de sus funciones y atribuciones.

4.14.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-



Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores [...]"

(Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s) al Art. 57 literales e) y p) del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169 dispone: "Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 52.- El Consejo Universitario es el Organismo Colegiado Académico Superior y es la autoridad máxima de la Universidad San Francisco de Quito ; estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Rector de la Universidad quien lo presidirá;

b) El Vicerrector de la Universidad;

c) El Fundador de la Universidad o su representante;

d) El Cofundador de la Universidad o su representante;

e) El Decano de Asuntos Académicos;

f) El Decano de Investigación;

g) Tres Consejeros que serán designados por la Corporación Promotora;

h) Un Consejero elegido por los profesores;

i) Un Consejero elegido por los estudiantes;

j) Un Consejero elegido por los graduados;

k) Un Consejero elegido por los empleados y trabajadores, que intervendrá únicamente en el tratamiento de asuntos administrativos.

Los Consejeros señalados en los literales g), h), i), j), y, k) tendrán un suplente, que será designado de acuerdo con el reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario."



“Art. 57.- Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario de la USFQ, las siguientes: [...]

- d) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones de sus miembros;
- e) Aprobar, reformar e interpretar los Estatutos de la USFQ; [...]
- p) Autorizar la creación, modificación y supresión de sedes, extensiones, programas y carreras, grados y títulos, en aplicación de la Ley y someter a consideración del CES; [...]
- r) Resolver en última y definitiva instancia las apelaciones a las medidas disciplinarias aplicadas a académicos en aplicación de los reglamentos correspondientes; [...]

(Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s) al Art. 57 literal r) del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior [...]

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, define al Consejo Universitario como su Órgano Académico Superior; sin embargo, no se integra conforme al principio de cogobierno, puesto que se incluye en este, al fundador, al cofundador y a tres consejeros designados por la Corporación Promotora, siendo éstos ajenos a los estamentos que deben integrar el máximo organismo colegiado, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 47 de la LOES.

La Universidad San Francisco de Quito en el Art. 57 literales e) y p) de su proyecto de estatuto, determina como atribuciones del Consejo Universitario, la interpretación, reforma y aprobación de su estatuto, además de la creación, supresión, suspensión, etc. de sedes, extensiones, programas y carreras; sin embargo, dichas atribuciones, son de competencia exclusiva del Consejo de Educación Superior. La incorporación en su proyecto de estatuto de las atribuciones antes mencionadas, serán posibles con la respectiva aprobación del Consejo de Educación Superior.

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina como atribución del Consejo Universitario, resolver en última instancia, las apelaciones concernientes a la aplicación de medidas disciplinarias; sin embargo, de acuerdo con el Art. 207 de la LOES, se pueden plantear recursos de reconsideración ante el órgano superior de la Institución o de apelación ante el CES.



Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe reformar la integración del máximo órgano colegiado, excluyendo a las siguientes dignidades: Representante de investigación, Presidentes de las diferentes asociaciones, y Directores (En el caso de los Directores podrían integrar dicho Consejo, siempre y cuando sean considerados como autoridades académicas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos, periodos, etc. que señala la LOES) sujetándose a lo dispuesto en el Art. 45 de la LOES.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe definir el porcentaje de participación, de las representaciones de los estudiantes, graduados y de los trabajadores.

3.- En cuanto a su integración, la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios, por lo que en el máximo organismo colegiado, así como en otros órganos de carácter académico, administrativo y de apoyo que tengan carácter de cogobierno, su integración debería observar necesariamente: autoridades, profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores (tomando en cuenta que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos), por tanto la Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, además de establecer el porcentaje de participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.

4.- La Universidad San Francisco de Quito debe añadir en su proyecto de estatuto que las resoluciones del Consejo Universitario referentes a la interpretación, reforma y aprobación de su estatuto, además de la creación, supresión y suspensión de sedes, extensiones, programas y carreras, serán sometidas a la aprobación del CES

5.- Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito sustituir la atribución del Consejo Universitario, que le faculta resolver en última instancia las apelaciones derivadas por la aplicación de medidas disciplinarias, por el recurso de reconsideración, que establece el Art. 207 de la LOES en estos casos.

4.15.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.



Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un



porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 66.- Representantes docentes.- Los representantes de los docentes ante los organismos de cogobierno de la Universidad deberán ser profesores titulares; serán elegidos en un número equivalente al 10% del total del personal académico con derecho a voto que integran los organismos de gobierno."

"Disposiciones Generales"

"Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 101.- El Consejo Electoral organizará las elecciones y su integración constará en el reglamento que apruebe el Consejo Universitario de la USFQ."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que será el Consejo Electoral el órgano que llevará a efecto las elecciones; sin embargo, no establece el procedimiento mediante el cual llevarán a cabo dichas elecciones ni la forma de elegir o designar a sus miembros.

La Institución, señala que la integración del Consejo Electoral constará en un reglamento.

Conclusiones.-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir, en su proyecto de estatuto, disposiciones que establezcan que el procedimiento de elecciones de los diferentes representantes de la comunidad universitaria se normará en el reglamento correspondiente, en el que, además, deberá constar no sólo la integración del Consejo Electoral, sino también la forma de elegir o designar a sus miembros.

4.16.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.



Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 55.- Periodicidad de las sesiones y quórum reglamentario.- El quórum reglamentario para sesionar se constituirá con la mayoría absoluta de sus integrantes; y, dentro de esta mayoría deberán necesariamente participar los consejeros designados por la Corporación Promotora. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Para la resolución de los asuntos señalados en el artículo 57 del presente Estatuto, en literales e), l), m), n), o) y t), se requerirá del voto positivo de los consejeros designados por la Corporación Fundadora.

El Consejo tendrá obligatoriamente al menos un sesión ordinaria semestral, y el número de sesiones extraordinarias que se requieran.

Corresponde al Presidente del organismo convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina algunas normas para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos del cogobierno; sin embargo, incluye como requisito para dicha toma de decisiones, la presencia necesaria de los consejeros designados por la Corporación Promotora, pese a que los mencionados promotores no son parte del máximo órgano colegiado.

Conclusión.-



La Universidad San Francisco de Quito debe eliminar la participación de los consejeros de la corporación promotora en la toma de decisiones. Debe además establecer el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones en todos y cada uno de los órganos de cogobierno que integren la Universidad.

4.17.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 95.- Los asuntos de trascendental importancia para la Universidad que sean señalados y normados específicamente, mediante reglamento expedido por el Consejo Universitario, serán consultados mediante referendo, el mismo que será convocado por el Rector de la Universidad con por lo menos treinta días de anticipación. El resultado de dicho referendo es de cumplimiento obligatorio e inmediato, y será anunciado públicamente por el Rector."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, reconoce el referendo; sin embargo, indica que los asuntos a tratar serán normados en un reglamento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe indicar que el reglamento que regule el referendo no podrá contradecir la ley ni la Constitución, y establecer el plazo para su expedición.



República del Ecuador

4.18.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."



“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva elección.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 59.- El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, de entre los candidatos calificados por el Consejo Electoral y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto.



El Rector desempeñará sus funciones a tiempo completo y en forma exclusiva y durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido de acuerdo con la Ley. La elección se realizará de acuerdo con el Reglamento de Elecciones.”

“Art. 63.- El Vicerrector será elegido de la misma forma, por el mismo período y cumplirá los mismos requisitos que el Rector.

Será la segunda autoridad ejecutiva de la Universidad y le subrogará al Rector en caso de falta, impedimento o ausencia temporal.”

“Art. 98.- El voto es un acto personal, obligatorio y secreto que se ejercerá dentro de los procesos electorales, de conformidad con las normas del Reglamento de Elecciones de la Universidad.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, establece que el rector y el vicerrector serán elegidos por la comunidad universitaria, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, de entre los candidatos calificados por el Consejo Electoral y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el estatuto. Sin embargo, no establece los porcentajes de participación a los que cada estamento de la universidad tiene derecho en dicha votación.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe determinar los porcentajes de participación (de ser el caso mediante votos ponderados), de cada uno de los estamentos que conforman la comunidad universitaria, en la elección del rector y del vicerrector.

4.19.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

(Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s) al Art. 62 del proyecto de estatuto).
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 2.- Para otorgar el título de Doctor Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, deberán contar con la normativa interna correspondiente.

Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 60.- Para ser elegido Rector, el candidato, además de los requisitos que manda el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo que sea aplicable, deberá:

- a) Haber mantenido una imagen de ciudadano respetable y tener una excelente reputación académica;
- b) Profesar y estar identificado con la filosofía y los principios que inspiran a la USFQ;
- c) Ser calificado como candidato por el Consejo Electoral; y,
- d) Ser declarado triunfador de la elección correspondiente por parte del Consejo Electoral.”

“Art. 62.- Son funciones y atribuciones del Rector de la USFQ: [...]

- j) Conferir las distinciones y calidades honoríficas, de acuerdo a los reglamentos correspondientes; [...]



Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona como requisitos para ser Rector o Vicerrector Académico: *“Haber mantenido una imagen de ciudadano respetable y tener una excelente reputación académica”* y *“Profesar y estar identificado con la filosofía y los principios que inspiran a la USFQ”*; que son aspectos de carácter subjetivo que no es posible verificarlos objetivamente.

La Universidad San Francisco de Quito en el Art. 62 literal j) de su proyecto de estatuto, determina como una de las funciones/atribuciones del Rector, conferir distinciones y calidades honoríficas; sin embargo, en el caso de la distinción honoris causa, existe resolución expresa por parte del CES.

Conclusión(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe eliminar del texto de su proyecto de estatuto, aquellos requisitos para ser rector que establece la Universidad en su proyecto de estatuto que no estén contemplados en la LOES.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe especificar qué tipo de distinciones y calidades honoríficas puede conceder el Rector, tomando en cuenta la Resolución del CES, para el caso de la distinción “Doctorado Honoris Causa”.

4.20.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o remplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas



politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 63.- El Vicerrector será elegido de la misma forma, por el mismo período y cumplirá los mismos requisitos que el Rector.

Será la segunda autoridad ejecutiva de la Universidad y le subrogará al Rector en caso de falta, impedimento o ausencia temporal.”

“Art. 64.- El Vicerrector tendrá a su cargo el ámbito académico y la coordinación de los Comités de Apoyo; de las Comisiones de Evaluación Interna y de Vinculación con la Comunidad; y, de los Decanatos de los Colegios y Directores de los Institutos.

Tiene las siguientes funciones específicas:

a) Subrogar con todas las facultades legales, al Rector en caso de falta, ausencia o impedimento temporal y reemplazarlo hasta el período para el cual fue elegido, en caso de ausencia definitiva; [...]”

“Art. 65.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector ejercerá el vicerrectorado el Decano de Asuntos Académicos. En caso de falta temporal simultánea del Rector y del Vicerrector, ejercerá el Rectorado la persona a la que el Consejo Universitario designe, quien deberá cumplir con los requisitos que señale la Ley y estos estatutos para ejercer el cargo de Rector.”

Observación.-

La Universidad San Francisco de Quito determina en su proyecto de estatuto la subrogación de las primeras autoridades; sin embargo, no establece la subrogación para las demás autoridades.

Conclusiones.-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la subrogación de las demás autoridades que conforman la Universidad.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe definir el plazo o lapso al que se considerará como ausencia temporal o definitiva.

4.21.

Casilla No. 28 de la Matriz:



Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, elección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por elección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

“Disposiciones Generales”

“Quinta.- “Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o



investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

“Disposiciones Transitorias”

“Vigésima Séptima.- “Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 87.- Cada uno de los Colegios que conforman la Universidad, estará a cargo de un Decano y un Vicedecano, los cuales serán designados por el Rector de la Universidad. Podrán tener uno o más Vicedecanos quienes serán designados por el Decano con la aprobación del Rector.

Para ser designado Decano o Vicedecano de un Colegio, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber mantenido una imagen de ciudadano respetable y tener una excelente reputación académica;
- b) Profesar y estar identificado con la filosofía y los principios que inspiran a la USFQ;
- c) Ser designado en base de sus méritos por el Rector de la Universidad;
- d) Tener título de cuarto nivel; y,
- e) Haber sido profesor titular de la Universidad en los últimos dos años, o su equivalente en otra universidad o experiencia profesional equivalente.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, incorpora normas relativas a la designación de las demás autoridades académicas; sin embargo, en los literales a) y b) del Art. 87, se establecen requisitos subjetivos, que además no están contemplados en la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe eliminar los requisitos, que no están contemplados en el Art. 54 de la LOES.

2.- La Universidad San Francisco de Quito debe indicar que las autoridades académicas podrán ser reelectas por una sola ocasión, sea esta consecutiva o no.



4.22.

Casilla No. 33 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73 Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 1.- La “UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO”, es una Institución de Educación Superior aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 3166 de 18 de Octubre de 1995 publicado en el R. O. No. 809 de 25 de Octubre de 1995. La Universidad San Francisco de Quito se constituyó como persona jurídica de Derecho Privado, sin fines de lucro y con personería jurídica propia.

Opera con patrimonio propio y con plena autonomía económica, académica y administrativa; y actuará de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Estatuto, el Reglamento Interno, Reglamento de Carrera Académica de la Universidad, los demás Reglamentos Internos, por la legislación aplicable; y, las resoluciones de los organismos rectores del sistema de educación superior.

A la Universidad San Francisco de Quito podrá describírsele con este nombre íntegro o con las iniciales USFQ, que tendrá similar valor.

De acuerdo con lo que determina el Art. 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la USFQ se califica como una universidad de Docencia con Investigación”

Observaciones.-



La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, no establece la prohibición de cobrar monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de título académico.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la prohibición que tiene la Institución, para cobrar monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de títulos académicos.

4.23.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior".

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación"



Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- Los principios que guían a la Universidad San Francisco en el cumplimiento de su misión, y que rigen e inspiran su actividad universitaria en general y la actividad académica en particular, son: [...]

f) La participación de todos sus miembros en los diferentes ámbitos de la vida institucional; [...]

h) El respeto a la diversidad y al principio de inclusión de las personas con capacidades especiales.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, enuncia como principios, la participación de todos sus miembros en la vida institucional, así como respeto a la inclusión de personas con capacidades especiales; siendo necesario que recoja como una obligación de la institución de educación superior el promover la participación equitativa de mujeres y de grupos históricamente excluidos o discriminados, en todos los niveles e instancias, y hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación, como lo exige el Art. 76 de la LOES.

Conclusión(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir un texto en el que incluya la obligación de garantizar la participación de mujeres y de grupos históricamente excluidos o discriminados, en todos los niveles e instancias, y hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación, según lo dispuesto en la LOES.

4.24.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES)

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.



Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 39.- La Universidad, en el presupuesto que percibe anualmente establecerá programas de becas, ayudas económicas y crédito educativo, que beneficien a los estudiantes matriculados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; las condiciones y niveles académicos para recibir, solicitar y mantener estos beneficios se establecerán en el Reglamento de Becas y Asistencia Financiera de la USFQ."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que establecerá programas de becas, ayudas económicas y crédito educativo, que beneficien a sus estudiantes, de conformidad con la Ley, no obstante, la Ley Orgánica de Educación Superior se refiere únicamente a becas y ayudas económicas que apoyen la escolaridad de los estudiantes, sin incluir entre estas a los créditos educativos por constituir esta una atribución exclusiva del IECE. La Universidad podrá en todo caso gestionar mecanismos que viabilicen o faciliten las solicitudes de créditos educativos ante la institución respectiva.

Así mismo, no se ha establecido la instancia responsable para ejecutar dichos programas, el porcentaje mínimo de estudiantes regulares que serán beneficiarios, y no se determinan los mecanismos para la consecución de este fin.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la instancia responsable para la ejecución de sus programas de becas y ayudas económicas, el porcentaje mínimo de estudiantes beneficiarios, así como los mecanismos que serán aplicados para la consecución de este fin. Debe además excluir de su artículo la mención a los créditos educativos por no corresponder a sus competencias, que puede remplazarla por "ayudas económicas".

4.25.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.



Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 35.- Los aspirantes a ingresar a la Universidad San Francisco, previamente deberán aceptar someterse a las normas académicas, los Reglamentos de la Universidad; y suscribirán su adhesión al Código de Honor y demás normas y políticas de operación de la Universidad. Para conservar su calidad de estudiante, deberán mantener los niveles de puntaje mínimo establecidos para cada carrera. La USFQ regulará la admisión y nivelación de los estudiantes."

Observación.-



La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, se limita a determinar que la Universidad regulará la admisión y nivelación de los estudiantes.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe normar en el estatuto la admisión y nivelación de los estudiantes, de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, sin perjuicio que lo pueda incluir además en un reglamento interno.

4.26.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art. 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 34.- Los requisitos para ser estudiante regular son los que se establecen en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la Universidad y en el Manual del Estudiante.”

“Art. 35.- Los aspirantes a ingresar a la Universidad San Francisco, previamente deberán aceptar someterse a las normas académicas, los Reglamentos de la Universidad; y suscribirán su adhesión al Código de Honor y demás normas y políticas de operación de la Universidad. Para conservar su calidad de estudiante, deberán mantener los niveles de puntaje mínimo establecidos para cada carrera. La USFQ regulará la admisión y nivelación de los estudiantes.”

Observaciones.-



La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, señala que los requisitos para ser estudiante regular son los que establece el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario y su Manual del Estudiante.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe incluir de manera general en su proyecto de estatuto los requisitos que establecerá para ser estudiante regular, sin perjuicio que sean desarrollados de manera puntual en un Reglamento interno.

4.27.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. [...]"

"Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 40.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos, semestres y carreras, así como los títulos que otorga la Universidad son los que constan en el Manual del Estudiante de la Universidad y El Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la USFQ. La Universidad garantiza transparencia, justicia y equidad en los sistemas de evaluación estudiantil y en la concesión de honores e incentivos al mérito académico de cada estudiante. El Manual del Estudiante regulará lo concerniente a la acreditación de servicios prestados a la



comunidad, las prácticas y las pasantías profesionales que cada estudiante debe cumplir antes de poder obtener y registrar su título profesional.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que los requisitos de carácter académico y disciplinario para aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico y disciplinario y Manual del Estudiante.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe incluir de manera general en su proyecto de estatuto los requisitos de carácter académico y disciplinario para la aprobación de cursos y carreras, sin perjuicio de que sean desarrollados de manera puntual en un Reglamento interno, debiendo además ser acordes a la Constitución, la LOES y el Reglamento de Régimen Académico.

4.28.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84 [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art.42.- Únicamente en los casos de excepción establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la Universidad un estudiante de pregrado podrá matricularse por tercera ocasión en una misma materia."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que solo en casos de excepción establecidos en su Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, el estudiante podrá matricularse por tercera vez; sin embargo, la LOES en



su Art. 84 dispone que solo en los casos establecidos en el estatuto de cada institución, podrá un estudiante matricularse por tercera ocasión.

Conclusión(es)

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir en el proyecto de estatuto los casos excepcionales en los que un estudiante podrá matricularse por tercera ocasión.

4.29.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y



cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 43.- La Universidad mantendrá una unidad de Bienestar Estudiantil, que es la unidad administrativa ejecutora, encargada de aplicar la política de bienestar estudiantil de conformidad con el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes; se dedicará a promover la orientación vocacional, a velar por la equidad en la concesión de becas, ayudas económicas y créditos educativos; así como otros servicios asistenciales que promuevan la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior.

Esta unidad formulará o implementarán las políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente para las víctimas de delitos sexuales, y para la presentación, por intermedio de los representantes legales de las denuncias de dicho hechos, a las instancias administrativas y judiciales que correspondan según la Ley.

Constituye también su obligación la implementación de programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco; así mismo deberá coordinar con los organismos competentes señalados en el plan nacional sobre drogas en lo concerniente al tratamiento y rehabilitación de adicciones."

Observación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, establece que mantendrá una Unidad de Bienestar Estudiantil, de conformidad con la LOES, pero no determina la conformación y estructura que tendrá dicha unidad, ni el presupuesto que garantice su funcionamiento.

Conclusión(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a la conformación y estructura que tendrá dicha Unidad de Bienestar Estudiantil, además de establecer el obligatoriedad de incluir en sus planes operativos el presupuesto que garantice su funcionamiento, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.



4.30.

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo."



Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 89.- Los recursos que integran el Patrimonio de la Universidad San Francisco de Quito serán administrados por ésta con plena autonomía, cumpliendo con las normas constitucionales legales vigentes y los acuerdos interinstitucionales para lo cual sus autoridades podrán celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos.”

“Art. 90.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, la Universidad está facultada específicamente a realizar los siguientes actos jurídicos:

- a) A establecer sus presupuestos y flujos de caja de conformidad a la capacidad administrativa para cumplir con los fines de la Universidad;
- b) Calificar las becas, ayudas financieras, o subvenciones que determinen los Reglamentos de la Universidad;
- c) Crear fondos específicos destinados al desarrollo institucional, al desarrollo académico y a la investigación científica;
- d) Obtener las patentes y marcas que se deriven de su trabajo de investigación y creación;
- e) Recibir transferencias y donaciones de acuerdo con la Ley;
- f) Los demás actos jurídicos permitidos por la Ley.”

“Art. 91.- La Universidad San Francisco de Quito, creará un fondo económico específico, destinado a fomentar la investigación científica, la creación artística y la extensión universitaria.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, establece que la institución está facultada a realizar varios actos jurídicos con respecto a la administración de los recursos que integran el Patrimonio de la Universidad; sin embargo, no especifica de qué manera dichos actos jurídicos garantizarán que los excedentes obtenidos en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes o, en general, los excedentes en sus estados financieros, tengan el destino que corresponde a lo señalado en el Art. 91 de la LOES y en el Art. 8 del Reglamento General a la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a los mecanismos para garantizar que los excedentes obtenidos en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes o, en general, los excedentes en sus estados financieros, tengan el destino que señalan el Art. 91 de la LOES y el Art. 8 del Reglamento General a la LOES.

4.31.

Casilla No. 44 de la Matriz:



Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 39.- La Universidad, en el presupuesto que percibe anualmente establecerá programas de becas, ayudas económicas y crédito educativo, que beneficien a los estudiantes matriculados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; las condiciones y niveles académicos para recibir, solicitar y mantener estos beneficios se establecerán en el Reglamento de Becas y Asistencia Financiera de la USFQ.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que establecerá becas y ayudas económicas y crédito educativo en beneficio de sus estudiantes, pero no establece un sistema diferenciado de aranceles que observe la



realidad socioeconómica de los estudiantes. Tampoco menciona en el proyecto de estatuto el nombre de la normativa interna que emitirá el órgano colegiado académico superior para determinar los aranceles por costos de carrera.

Conclusión(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe establecer en el estatuto la obligación de crear un sistema diferenciado de aranceles que observe la realidad socioeconómica de los estudiantes y los parámetros generales que establezca el CES, así como mencionar el nombre de la normativa interna a la que se someterá el órgano colegiado académico superior para determinar los aranceles por costos de carrera, y el plazo en el cual se expedirá.

4.32.

Casilla No. 49 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- Los principios que guían a la Universidad San Francisco en el cumplimiento de su misión, y que rigen e inspiran su actividad universitaria en general y la actividad académica en particular, son:

- a) El individuo como base fundamental de la sociedad;
- b) El absoluto respeto a los valores y derechos intrínsecos del ser humano: la vida, la libertad y la propiedad individual;



- c) La libertad de pensamiento y de expresión;
- d) El uso de la razón basada en la realidad;
- e) La honestidad basada en la razón y la actitud analítica y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales;
- f) La participación de todos sus miembros en los diferentes ámbitos de la vida institucional;
- g) La rendición de cuentas a la comunidad y a las autoridades de control, sobre el cumplimiento de la misión, visión y objetivo;
- h) El respeto a la diversidad y al principio de inclusión de las personas con capacidades especiales.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona varios principios, entre los cuáles garantiza el derecho a la libertad, como derechos del ser humano; sin embargo, no garantiza la libertad de cátedra e investigativa, en los términos que señala la LOES.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir una disposición referente a la libertad de cátedra e investigativa, en las condiciones en las que se dispone en la LOES.

4.33.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;



- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 28.- Para ser profesor de la USFQ se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, además de ser un profesional que haya alcanzado y mantenido un alto nivel de excelencia en su área de conocimiento, contar con los títulos exigidos por la Ley y la propia normativa de la Universidad; y, demostrar que es una persona fiel y leal, culta, de carácter afable, de personalidad comunicativa, y de manera especial, que cuenta con las cualidades necesarias en lo concerniente a la capacidad para trabajar, enseñar e investigar, en forma intensa.

Para ser profesor titular principal de la Universidad, se deberá cumplir con los requisitos específicos que constan en el Reglamento de Carrera Académica y demás Reglamentos pertinentes de la USFQ."

"Art. 32.- El reclutamiento y selección del talento humano necesario para el óptimo funcionamiento de la Universidad podrá realizarse a nivel nacional e internacional propendiendo a conseguir a los profesionales de más alto nivel para la docencia e investigación en la Universidad."

Observación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que los requisitos para ser profesor titular, serán entre otros "*demostrar que es una persona fiel y leal, culta, de carácter afable*", estos criterios por ser subjetivos pueden ser difícilmente comprobables.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe eliminar requisitos para los profesores titulares principales, distintos a los previstos en en el Art. 150 de la LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón.

4.34.



Casilla No. 54 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de

Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, [...]"

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 33.- El concurso para acceder a la titularidad de una cátedra se convocará de manera pública a través de su portal electrónico www.usfq.edu.ec, y serán seleccionados por un comité designado por el rector de la universidad para cada caso, el mismo que estará presidido por el Rector o el Vicerrector o sus delegados"

"Art. 94.- La carrera académica estará basada en criterios objetivos de mérito y el ingreso a los cargos académicos de planta se hará conforme al Reglamento Interno. La selección se fundamentará en los méritos objetivos y técnicos de los postulantes, de acuerdo a los perfiles establecidos para cada posición.

La promoción se hará de conformidad con el Reglamento Carrera Académica de la USFQ. Serán motivo de remoción el cumplimiento insatisfactorio de las obligaciones académicas demostrado en los procesos de evaluación o de calificación respectivos, así como la infracción disciplinaria grave, en aplicación del Reglamento Interno de la Universidad, establecidos mediante sumario administrativo, en el cual habrá lugar al ejercicio del derecho constitucional a la defensa y al debido procedimiento."

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que el acceso a la titularidad de cátedra, se fundamentará en los méritos objetivos y técnicos de los postulantes; sin embargo, no establece que también debe ser por "oposición".



Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe reformar la disposición inherente al concurso de méritos al que hace referencia la Institución, tomando en cuenta que el acceso a la titularidad de cátedra debe ser, mediante concurso público de méritos y **oposición**.

4.35.

Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación.- No cumple.

Requerimiento.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- [...]”

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- Para ser profesor de la USFQ se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, además de ser un profesional que haya alcanzado y mantenido un alto nivel de excelencia en su área de conocimiento, contar con los títulos exigidos por la Ley y la propia normativa de la Universidad; y, demostrar que es una persona fiel y leal, culta, de carácter afable, de personalidad comunicativa, y de manera especial, que cuenta con las cualidades necesarias en lo concerniente a la capacidad para trabajar, enseñar e investigar, en forma intensa.

Para ser profesor titular principal de la Universidad, se deberá cumplir con los requisitos específicos que constan en el Reglamento de Carrera Académica y demás Reglamentos pertinentes de la USFQ.”

“Art. 33.- El concurso para acceder a la titularidad de una cátedra se convocará de manera pública a través de su portal electrónico www.usfq.edu.ec, y serán seleccionados por un comité designado por el rector de la universidad para cada caso, el mismo que estará presidido por el Rector o el Vicerrector o sus delegados”



Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona cómo se convocará al concurso para acceder a la titularidad de una cátedra y que la selección la hará un comité designado por el Rector de la universidad para cada caso, el mismo que estará presidido por el Rector o el Vicerrector o sus delegados, pero no determina el procedimiento del concurso, cuando la LOES menciona, en el Art. 152, que el procedimiento del concurso para acceder a la titularidad de cátedra se establecerá en el estatuto de la respectiva institución de educación superior.

Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe incluir en el proyecto de estatuto el procedimiento del concurso para acceder a la titularidad de cátedra.

4.36.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- [...]"

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin."

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 30.- La Universidad ofrecerá la capacitación y el perfeccionamiento permanentes de su Personal Académico. De acuerdo con la Ley en el Presupuesto anual de la USFQ"



incluirá partidas destinadas a financiar publicaciones indexadas, créditos preferentes, becas o ayudas económicas para especialización de su personal docente, períodos sabáticos y pasantías. El Consejo Universitario anualmente aprobará los planes y programas de capacitación, estableciendo prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que ofrecerá a su personal académico becas o ayudas económicas para su especialización; sin embargo, no establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir el texto referente a la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

4.37.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.



La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 26.- El Personal Académico en cuanto a sus derechos, obligaciones y al régimen disciplinario estará sujeto al Código de Honor de la Universidad, al Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Carrera Académica y al Manual del Profesor de la USFQ.”

“Art. 30.- La Universidad ofrecerá la capacitación y el perfeccionamiento permanentes de su Personal Académico. De acuerdo con la Ley en el Presupuesto anual de la USFQ incluirá partidas destinadas a financiar publicaciones indexadas, créditos preferentes, becas o ayudas económicas para especialización de su personal docente, períodos sabáticos y pasantías. El Consejo Universitario anualmente aprobará los planes y programas de capacitación, estableciendo prioridades, cupos y mecanismos de evaluación.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho para acceder al periodo sabático; sin embargo, no establece el procedimiento para regular dicho derecho.

Conclusión(es) -

La Universidad San Francisco de Quito debe incluir el procedimiento que regulará el derecho al año sabático, o en su defecto puede definir el nombre de una norma interna donde se establecerá el indicado procedimiento, y, en una disposición transitoria, el plazo o término de su expedición.

4.38.

Casillas No. 59 y 60 de la Matriz:



Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento de la Casilla 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal. El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;



- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 102.- Cada uno de los estamentos de la Universidad se regirá por el Código de Honor y su respectivo régimen disciplinario, el mismo que constará en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, con relación a los alumnos; en el Reglamento de Carrera Académica y en el Reglamento Interno de Trabajo, con relación a los profesores; y, en el Reglamento Interno de Trabajo para los empleados y trabajadores de la Universidad.”

“Art. 103.- En todos los procesos disciplinarios que se sigan a cualquier persona de conformidad con las normas correspondientes, señaladas en el artículo anterior, cuando vaya a imponerse una sanción de cualquier clase, se observarán estrictamente los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la legítima defensa.”



“Art. 104.- Todos los Reglamentos y disposiciones que norman el régimen disciplinario para cada uno de los estamentos de la Universidad, estarán inspirados en los principios de justicia y equidad, y sus normas se sujetarán estrictamente a lo que para el efecto establece la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y las normas legales aplicables a cada caso.”

“Art. 105.- Las sanciones que se impongan de acuerdo con las normas reglamentarias señaladas al personal académico, que signifiquen la remoción del cargo del personal docente, estarán sujetas a un trámite administrativo que garantizará el derecho a la defensa, que será demostrado con la comparecencia a la audiencia de juzgamiento, o con la citación respectiva. De la resolución que emita el Rector de la Universidad o su delegado, el docente que considere injusta su sanción, se podrá apelar por escrito en el plazo de tres días ante el Consejo Universitario, el mismo que analizará los argumentos de hecho y de derecho y resolverá el caso de manera fundamenta; se necesitará de por lo menos las dos terceras partes de los votos de los miembros del Organismo Colegiado, para ratificar la remoción, en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 106.- Los empleados y trabajadores regularán sus relaciones de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la USFQ; y en forma previa a una sanción disciplinaria, o tramite de visto bueno se aplicará el debido proceso y legítimo derecho a la defensa. Las autoridades competentes, instancias y apelaciones son las que constan detalladamente en dicho Reglamento.”

“Art. 107.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de los diferentes cursos y carreras, serán los que consten en el reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la USFQ. En general todo el estamento estudiantil se sujetará al Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la USFQ.”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que “Cada uno de los estamentos de la Universidad se regirá por el Código de Honor y su respectivo régimen disciplinario, el mismo que constará en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, con relación a los alumnos; en el Reglamento de Carrera Académica y en el Reglamento Interno de Trabajo, con relación a los profesores; y, en el Reglamento Interno de Trabajo para los empleados y trabajadores de la Universidad”. Sin embargo, las faltas y sanciones de las y los estudiantes, profesores (as) investigadores (as), trabajadores (as), están determinadas en los Arts. 206 y 207 de la LOES, mientras que en el Art. 206 de la LOES y en el Código de Trabajo constan las faltas de los servidores y trabajadores, y en el Art. 207 de la LOES se indica que “Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.



Conclusión.-

La Universidad San Francisco de Quito debe establecer en su proyecto de estatuto, que respecto a las faltas y sanciones, se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 206 y 207 de la LOES, como se señala en la observación precedente. En su defecto, puede desarrollar los mismos en el texto de su articulado.

4.39.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]"

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."



Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 102.- Cada uno de los estamentos de la Universidad se regirá por el Código de Honor y su respectivo régimen disciplinario, el mismo que constará en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, con relación a los alumnos; en el Reglamento de Carrera Académica y en el Reglamento Interno de Trabajo, con relación a los profesores; y, en el Reglamento Interno de Trabajo para los empleados y trabajadores de la Universidad.”

“Art. 103.- En todos los procesos disciplinarios que se sigan a cualquier persona de conformidad con las normas correspondientes, señaladas en el artículo anterior, cuando vaya a imponerse una sanción de cualquier clase, se observarán estrictamente los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la legítima defensa.”

“Art. 104.- Todos los Reglamentos y disposiciones que norman el régimen disciplinario para cada uno de los estamentos de la Universidad, estarán inspirados en los principios de justicia y equidad, y sus normas se sujetarán estrictamente a lo que para el efecto establece la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y las normas legales aplicables a cada caso.”

“Art. 105.- Las sanciones que se impongan de acuerdo con las normas reglamentarias señaladas al personal académico, que signifiquen la remoción del cargo del personal docente, estarán sujetas a un trámite administrativo que garantizará el derecho a la defensa, que será demostrado con la comparecencia a la audiencia de juzgamiento, o con la citación respectiva. De la resolución que emita el Rector de la Universidad o su delegado, el docente que considere injusta su sanción, se podrá apelar por escrito en el plazo de tres días ante el Consejo Universitario, el mismo que analizará los argumentos de hecho y de derecho y resolverá el caso de manera fundamentada; se necesitará de por lo menos las dos terceras partes de los votos de los miembros del Organismo Colegiado, para ratificar la remoción, en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 106.- Los empleados y trabajadores regularán sus relaciones de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la USFQ; y en forma previa a una sanción disciplinaria, o trámite de visto bueno se aplicará el debido proceso y legítimo derecho a la defensa. Las autoridades competentes, instancias y apelaciones son las que constan detalladamente en dicho Reglamento.”

“Art. 107.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de los diferentes cursos y carreras, serán los que consten en el reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la USFQ. En general todo el estamento estudiantil se sujetará al Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario de la USFQ.”



Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, garantiza el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, para la aplicación de las sanciones; sin embargo, en cuanto al procedimiento, señala que "Cada uno de los estamentos de la Universidad se regirá por el Código de Honor y su respectivo régimen disciplinario, el mismo que constará en el Reglamento de Régimen Académico y Disciplinario, con relación a los alumnos; en el Reglamento de Carrera Académica y en el Reglamento Interno de Trabajo, con relación a los profesores; y, en el Reglamento Interno de Trabajo para los empleados y trabajadores de la Universidad".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad San Francisco de Quito debe establecer en su proyecto de estatuto que respecto al procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, los Arts. 207 y 211 de la LOES y en el Reglamento General de esta ley. Puede además desarrollar ese procedimiento en el texto de su articulado o indicar que lo hará en la normativa interna indicada en el proyecto de estatuto.

2.- Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito sustituir la frase: "*comparecencia a la audiencia de juzgamiento*" (Art. 105 del proyecto de estatuto) por "*comparecencia ante el Consejo Universitario*", u otra que haga referencia a la "*resolución*" que el mismo deberá tomar en un proceso disciplinario, puesto que dicho Consejo no es una instancia judicial.

4.40.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Disposiciones Generales"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos



educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

La Universidad San Francisco de Quito en la casilla correspondiente señala: “No es aplicable”.

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, no incluye la prohibición de que los partidos o movimientos políticos puedan financiar las actividades universitarias.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a que, teniendo en cuenta que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos, se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias y a los integrantes de la comunidad universitaria recibir este tipo de ayudas

4.41.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple parcialmente.

Requerimiento.- “Casilla No. 64 “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Disposiciones Generales”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la



investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- También es su atribución privativa, determinar la forma en la que distribuye el Fondo de Presupuesto asignado para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la aplicación de sus planes operativos anuales y de su plan estratégico de desarrollo. Para fines informativos y estadísticos atenderá las disposiciones legales sobre presentación de información presupuestal y su liquidación así como, sobre los planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional.”

“Art. 13.- La Universidad sin perjuicio del respeto a su autonomía participará activamente con los organismos de control de educación superior en el Plan Nacional de Desarrollo.”

“Art. 57.- Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario de la USFQ, las siguientes.

- a) Ejercer las funciones de máxima autoridad de la Universidad, en aplicación de lo que dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- b) Posesionar a sus miembros;
- c) Remover a sus miembros por causa justificada de acuerdo con el Reglamento Interno;
- d) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones de sus miembros;
- e) Aprobar, reformar e interpretar los Estatutos de la USFQ;
- f) Fijar las Políticas conforme a las que se ejercerán las funciones ejecutivas;
- g) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la Universidad;
- h) Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional y los procesos de autoevaluación, evaluación; [...].”

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, menciona que participará activamente con los organismos de control de educación superior en el Plan Nacional de Desarrollo, así como también determina la aprobación del plan estratégico de desarrollo como una función y/o atribución del Consejo Universitario; sin embargo, no determina la obligación de remitir tales planes al CES y al CEAACES. No se señala además que estos planes estratégicos deberán contemplar las acciones en el campo de



la investigación científica y establecer su articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto que indique la autoridad responsable de remitir los planes estratégicos elaborados a las autoridades competentes, pero teniendo en cuenta que éstos deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto estatuto de la Universidad San Francisco de Quito, se han podido establecer algunas contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.- Artículo 1 del proyecto de estatuto

Verificación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, se auto determina como una institución de docencia con investigación.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”



Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 1.- La "UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO", [...]

De acuerdo con lo que determina el Art. 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la USFQ se califica como una universidad de Docencia con Investigación"

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito, en su proyecto de estatuto, señala que es una institución dedicada a la docencia con investigación; sin embargo, dicha tipología la otorga el CEAACES de conformidad con las normas vigentes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe eliminar el inciso final del Art. 1 del proyecto de estatuto.

5.2.- Artículo 2 del proyecto de estatuto

Verificación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina como una facultad de la Institución, que podrá establecer campus o extensiones en cualquier lugar del país o el extranjero.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169 dispone: "Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

"Disposiciones Generales"

"Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

"Art. 2.- El domicilio principal de la "USFQ" está ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, en el Campus de Cumbayá y podrá establecer, previa aprobación de su órgano colegiado académico superior y del Consejo de Educación Superior, campus o



extensiones en cualquier otro lugar dentro del país o en el exterior, según sus necesidades académicas. [...]"

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina como una facultad de la Institución, que podrá establecer campus o extensiones en cualquier lugar del país o el extranjero; sin embargo, la LOES dispone que esto será posible solamente dentro de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento de creación, previa aprobación del CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe tener en cuenta que, de acuerdo con la LOES, no podrá establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

5.3.- Artículo 15 del proyecto de estatuto

Verificación.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que la Institución podrá realizar todo tipo de gestiones económicas.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- "Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.



El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

“Art. 15.- La Universidad San Francisco de Quito, podrá realizar todo tipo de gestiones económicas, desarrollándolas por su propia iniciativa o mediante asociación o alianzas; financieras y de prestación de servicios, permitidas por la Ley, precautelando la solvencia patrimonial de la Universidad.

Observaciones.-

La Universidad San Francisco de Quito en su proyecto de estatuto, determina que la Institución podrá realizar todo tipo de gestiones económicas; sin embargo, no se toma en cuenta lo dispuesto en la LOES para este fin.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad San Francisco de Quito debe añadir texto referente a que las diferentes gestiones económicas que realice, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro, además de que serán consideradas las regulaciones que emita el Consejo de Educación Superior para este fin.

5.4.-

Verificación: Inexistencia de texto sobre el derecho y el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados.

Disposición(es) Legal(es) Aplicable(s).-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.”

Disposición(es) del Proyecto de Estatuto.-

La Universidad San Francisco de Quito en la casilla correspondiente señala que: “No es aplicable”.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad San Francisco de Quito añadir texto referente al derecho y procedimiento para regular la licencia para estudios de doctorado, puesto que, si en



concordancia a lo dispuesto en la LOES, existe un presupuesto designado para este fin, debe entonces existir también un procedimiento para acceder al mismo.

6.- CONCLUSIONES GENERALES:

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad San Francisco de Quito se puede concluir lo siguiente:

1. Que se han cumplido parcialmente los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen algunas contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

Antes de que la Universidad San Francisco de Quito presente su proyecto de estatuto para la aprobación del CES, es necesario:

- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en lo referente a la creación y definición de comisiones y unidades (Arts. 34 y 35 del proyecto de estatuto), al tratarse de órganos colegiados debe definirse, con base en las atribuciones que se les otorgue, si éstos son de cogobierno; y en caso de serlo, su conformación e integración debe sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, así como a las resoluciones de los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, esto es el CES y el CEAACES.
- 7.3. Que determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de carácter administrativo, de carácter académico y las unidades de apoyo.
- 7.4. Que para un mejor entendimiento del contenido del estatuto, maneje en su estructura, títulos, capítulos, secciones y artículos.
- 7.5. Que para el caso en que establezca órganos colegiados que no son de cogobierno, debería su accionar estar supeditado a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno o de una autoridad elegida en cogobierno.
- 7.6. Que establezca que en el caso de no existir norma expresa en el estatuto, cualquier asunto será resuelto sujetándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley



Orgánica de Educación Superior y demás leyes de la República, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y las resoluciones del CES y del CEAACES.

7.7. Que establezca a qué órgano colegiado de cogobierno deberá rendir cuentas el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación (Arts. 71, 72, 73, 74, 75, 76 del proyecto de estatuto).

7.8. Que para normar la actuación del Consejo de Regentes (Art. 67 del proyecto de estatuto), se tenga en cuenta la Resolución del CES RPC-SO-020-No.142-2012, del 27 de junio de 2012, constituyéndose como un órgano netamente de consulta y de veeduría sobre el uso de los recursos institucionales, cuyos miembros de ninguna manera pueden tener *"derecho de precedencia en todos los actos públicos y privados de la Universidad"*, puesto que no podrían estar por sobre las autoridades universitarias.

Disposición Aplicable:

Resolución del CES RPC-SO-020-No.142-2012, del 27 de junio de 2012:

"Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, ...:

2.- ... Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

Artículo 67 del proyecto de estatuto de la USFQ:

"Art. 67.- El Consejo de Regentes estará dirigido por el Canciller de la Universidad, y estará constituido por personalidades académicas, empresariales o públicas de reconocida jerarquía moral del país y del exterior, cuya selección estará a cargo del Canciller; y que deberán ser registrados en un libro de miembros Regentes. En ausencia o imposibilidad del Canciller este Consejo estará presidido por el Vicecanciller. El Canciller y Vicecanciller son miembros natos del mismo."

Este Consejo tendrá la misión fundamental de coadyuvar en la búsqueda de recursos para el cumplimiento de proyectos de investigación, programas de desarrollo y en general para el financiamiento de las actividades de la Universidad San Francisco de Quito, así como también la de guiar y sugerir sus derroteros, y aportar al fortalecimiento de las relaciones nacionales e internacionales para el cabal cumplimiento de su misión. Será presidido y convocado por el Canciller de la



Universidad siempre que sea necesario y sus miembros constituirán un vínculo de enlace entre la USFQ y la sociedad ecuatoriana y mundial. Los miembros ejercerán estas funciones en forma honorífica y tendrán derecho de precedencia en todos los actos públicos y privados de la Universidad.”

7.9. Que mediante disposiciones transitorias se indique el plazo o término de expedición de las diversas normas internas que se nombran a lo largo del proyecto de estatuto.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Quito, diciembre 19 de 2012.

Dr. Germán Rojas Idrovo
Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES